

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4º

Edificio Benavides Macea Oficina 413-

j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

INFORMA A LA COMUNIDAD:

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, esta sede judicial resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al interior de la acción de tutela promovida por los señores JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO y DALAY AVILA GARCIA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de conformidad con las resoluciones No 2601 y 2679 del 25 de febrero del 2022. Lo anterior por las razones expuestas en la presente providencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegible referenciada con el No. 2601 del 25 de febrero del 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVSERSITARIO, identificado con el código 219, grado 3, código OPEC No. 5948 GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa", en donde la elegible DALAY AVILA GARCIA, ocupó el segundo puesto, por encontrarse en firme la lista de elegibles, en caso que la interesada sea nombrado, proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegible referenciadas con el numero No 2679 del 25 de febrero del 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva, del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, identificado con el código 482, grado 2, identificado con el código OPEC No 27312, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa", en donde el elegible JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, ocupó la posición No. 1, por encontrarse en firme la lista de elegibles, en caso que el interesado sea nombrado, proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: ADVERTIR al sujeto pasivo de la tutela, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo le acarrea las sanciones por desacato, previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este fallo a todos los intervinientes.

SEXTO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Las comunicaciones deberán ser remitidas al correo electrónico: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Aviso tutela 2022-221 Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

HEYDI LORENA COTERIO MACHADO

Secretaria.

Firmado Por:

Heydi Lorena Coterio Machado

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059d0fff471b4de3636b1784fd39fdf2d5f3651b7190459c657d8ddab29e0cc2

Documento generado en 23/05/2022 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4º. CEL. 317-5688336
REF: ACCION DE TUTELA No. 5-2022-00221-00**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por los señores JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO y DALAY AVILA GARCIA contra la GOBERNACION DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

En el presente trámite constitucional, se vinculó oficiosamente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y a todos los participantes del concurso de méritos realizado por la CNSC, que hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo de profesional universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.5948, y del cargo de conductor mecánico, Código 482, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 27312 de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2601 y No. 2679 del 25 de febrero del 2022, expedida por la CNSC.

ANTECEDENTES.

El extremo accionante, soporta la presente acción constitucional en las siguientes consideraciones fácticas:

“Que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20211000018276 del 21 de mayo de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

“Que participamos como Concursantes en la Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para los cargos de carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948 y CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 2, identificado con el código OPEC No 27312, pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en la cual superamos todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo que nos encontramos en la posición número (2) y (1) respectivamente, de las listas para proveer dos (2) y una (1) vacantes que se ofertaron, como lo prueban las listas de elegibles de los cargos que ganamos: para la OPEC No. 5948 la RESOLUCIÓN de la CNSC No. 2601 del 25 de febrero de 2022, estando de SEGUNDO (2) lugar de la lista para proveer DOS (2) vacantes para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 3, identificado con el código y para la OPEC No. 27312 la RESOLUCIÓN de

la CNSC No. 2679 del 25 de febrero de 2022, estando en el PRIMER (1) lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 2.

“Dichas RESOLUCIÓN de la CNSC No. 2601 y No. 2679 del 25 de febrero de 2022, contienen las listas de elegibles que se encuentran en firme a partir del 11 de marzo de 2022, y que se encuentra debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Gobernación del Magdalena).

“Adicionalmente, en las Resoluciones No. 2601 y No. 2679 del 25 de febrero de 2022 expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, le instruye a la GO-BERNACION DEL MAGDALENA, conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “ Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, lo siguiente: “ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, debe-rán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

“En adicional, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, siendo una entidad a la que le aplica el Sistema General de Carrera Administrativa, según la Ley 909 de 2004” “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“El lunes 28 de marzo de 2022, se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la GOBERNACION DEL MAGDALENA, para realizar nuestros nombramientos y una vez aceptados los cargos por parte nuestros dentro de los 10 días siguientes haber realizado las posesiones en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la GOBERNACION DEL MAGDALENA accionada no ha procedido a efectuar dicha actuaciones de nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

Con fundamentos en las exposiciones fácticas referenciadas, le solicita a esta Sede Judicial, amparar los derechos fundamentales alegados como quebrantados por la entidad territorial accionada. En consecuencia, se le ordene realizar las actuaciones pertinentes para realizar y notificar sus nombramientos en periodo de prueba para ocupar los cargos de profesional universitario, código 219, grado 3 y el cargo de Conductor mecánico, código 482, grado 2, de conformidad a las calidades jurídicas ya reconocidas en el curso de esta acción.

TRAMITE PROCESAL

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela.

Dentro del presente asunto, se vinculó al señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, persona que ocupó el primer lugar para ocupar el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 3, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme a la lista de elegible allegada oportunamente al paginario.

DEFENSA DE LOS ACCIONADOS.

LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, a través de memorial de fecha 11 de mayo del 2022, contestó la presente acción constitucional, dentro de las consideraciones más relevantes expuso lo siguiente:

“La Ley 909 de 2004 artículo 28 señala los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa y que la ejecución de los procesos de selección para e/ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil...

“Es así como en el ejercicio de estas facultades la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y. Magdalena" que en su artículo 2 establece: “ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

“Por lo tanto, cualquier tipo de inconformidad del accionante con las actuaciones del concurso son de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no del ente territorial, por ende, no se pueda predicar responsabilidad de la Gobernación del Magdalena en la violación de los derechos fundamentales del accionado.

“Así las cosas, al carecer la Gobernación del Departamento del Magdalena de legitimación en la causa por pasiva, debe ser desvinculado de éste proceso de tutela o en su defecto, el operador judicial deberá abstenerse de dictar sentencia en su contra conforme lo ha establecido en su basta jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, dejando sin vocación de prosperidad, el amparo deprecado por los señores JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO – DALAY ÁVILA GARCÍA, frente al Gobernador del Magdalena y la entidad que éste representa”.

Por último, expuso que *“En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además el accionante podrá solicitar que se declare la medida provisional de suspensión del acto administrativo...”.*

De conformidad con las razones de defensa traídas a colación, solicita al despacho que se desvincule de este trámite constitucional a la Gobernación del Magdalena, al no ser la entidad responsable del quebrantamiento de las garantías fundamentales irrogadas en el plenario.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, recorrió el traslado que le realizó esta Sede Judicial, a través de memorial allegado el pasado 11 de mayo del 2022. Sobre los hechos originarios de la acción puntualizó:

“Como primera medida, es importante señalar que el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 respectivamente, los cuales contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

“Ahora bien, una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas de la Convocatoria desarrolladas entre el año 2019 hasta el 2021, el pasado 17 de febrero de 2022, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles...

“De lo anterior, es pertinente indicar que, que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 11 de marzo de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique...

*“De esta manera, con base en las claridades antes expuestas, esta CNSC, informa a su despacho que el viernes 11 de marzo mediante radicado 2022RS014453, se **emitió comunicación** al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, como actual Gobernador del departamento del Magdalena y por ende Representante legal de la entidad, enviada ese mismo día al correo electrónico despacho@magdalena.gov.co, informándole:*

*“(...)que las listas de elegibles publicadas en el BNLE el 3 de marzo de 2022 y que no se vieron afectadas por las solicitudes de exclusión, **adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 11 de marzo de 2022, las cuales las puede consultar en el siguiente link:** <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>.*

“Frente a lo cual, es pertinente indicarle al Juez de Conocimiento, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

“Por lo cual, es de aclarar que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la GOBERNACION DEL MAGDALENA.

Con fundamento en lo antes prestablecido, solicita que se declare la improcedencia de la acción de Tutela, teniendo en cuenta de que no han incurrido en acciones u omisiones que hayan generado la trasgresión de los derechos fundamentales de la parte actora.

El señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, dentro de la oportunidad procesal correspondiente se vinculó al presente trámite constitucional, al considerar que lo resuelto en este asunto judicial, tendría relación directa con sus pretensiones, pues quedó en el primer lugar dentro de la lista de elegibles, para ocupar el cargo de profesional universitario código 219, grado 3, adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

Señala que “se inscribió “en el concurso convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante acuerdo No. CNSC-20191000004476 del 14 de mayo de 2019 el cual convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente la vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

“Me encuentro también afectado por la negativa de la gobernación del Magdalena al no realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA - ,DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

“La Comisión Nacional del Servicio civil expidió mediante resolución NO. 2601 del 25 de febrero de 2022 por el cual se conforma y se adopta la listade legibles y que efectivamente **ocupe el primer lugar en la lista del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO.**

“De lo anterior, es pertinente indicar que, la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 11 de marzo de 2022.

“Así las cosas, se indica que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles a partir de la respectiva firmeza, a fin de realizar el nombramiento de los elegibles JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES y DALAY AVILA GARCIA y remitirlo a la Comisión Nacional. Estipulado en el art 5 de la resolución NO. 2601 del 25 de febrero de 2022.

“Señor juez yo le agradezco que me integre en la parte resolutive de esta acción de tutela que fue instaurada por la señora Dalay Avila, nuestros derechos están siendo vulnerados, ambos nos encontramos en la misma situación, estando yo en primer lugar y ella en segundo lugar de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA -DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo previamente citado, le solicita al despacho que se acceda a las pretensiones expuestas en el libelo y a su vez, sea incluido favorablemente en la parte resolutive de la misma.

Para finalizar, es preciso dejar constancia que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, guardó silencio sobre los hechos expuesto en la acción de tutela. Además de ello, no compareció ante este estrado judicial, ninguna otra persona que tenga interés directo sobre el objeto de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado por en el Artículo 86 de la Constitución política de Colombia, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esta acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico.

De las exposiciones fácticas realizadas en este trámite constitucional, podemos colegir que la parte actora acude a esta herramienta judicial, con el objetivo que se le ampare los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima. Por lo tanto, nos compete determinar si la entidad accionada o vinculadas, trasgredieron sus garantías constitucionales al omitir nombrar y posesionar a los señores JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO y DALAY AVILA GARCIA, en los cargos de profesional universitario y conductor mecánico, adscrito al Departamento del Magdalena, por haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos convocado por la la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20211000018276 del 21 de mayo de 2021, para proveer definitivamente CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Con la finalidad de dilucidar el problema jurídico que se nos ha planteado dentro de esta acción, necesariamente debemos referirnos (I) a las normas que regulan el tema de estudio, (II) la jurisprudencia sobre el caso en concreto, y (III) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional frente a los actos administrativos. una vez verificados este derrotero se procederá a emitir un juicio que se ajuste a las realidades jurídicas.

En ese orden de ideas, nuestra carta Superior en su artículo 29 establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, el Alto Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

En este orden de ideas, una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas, entre ellas los accionantes, como ciudadanos en ejercicio, pueden acudir a la acción de tutela con el fin que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en el que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al anterior mandato, la misma jurisprudencia constitucional ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para resolver el anterior interrogante es necesario hacer alusión a algunos fallos en los cuales la H. Corte Constitucional se ha referido a este tema.

En un acercamiento inicial a la temática, encontramos la sentencia T- 003 de 1992, en la que la H. Corte al revisar el caso de una persona que había sido elegida como Contralora Departamental del Huila, pero que no fue posesionada por el Gobernador del Departamento sin razón alguna, precisó cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En palabras del Alto Tribunal:

“(…) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debe interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En el mismo sentido, la sentencia citada expresó que son aceptables como medios de defensa judicial, aquellos que cumplan con las siguientes características, a saber:

“(…) aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho. En este sentido, no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado. Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”.

Igualmente, el Alto Tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *“Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”*.¹

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-569 de 2011² que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

Ahora, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la misma Alta Corporación ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

En cuanto a la primera excepción, la H. Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la H. Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio

¹ Sentencia T-145 de 2011.

² En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro del listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo, debido a una interpretación errada del inexecutable Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.

Acogiendo todo lo anterior, se tiene que la Alta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas (hoy llamados “medios de control” por el CPACA) no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001, la H. Corte Constitucional conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*³

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009⁴ se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En ese orden de ideas, el artículo 125 de nuestra Carta Superior establece que, los empleos públicos del Estado, con las excepciones taxativamente señaladas en la Constitución y la ley, son de carrera. Por lo tanto, su ingreso o ascenso, se harán con observancia de los requisitos y condiciones que se fijen para el caso en concreto. En todo caso se determinarán conforme a los méritos y calidades que demuestren los aspirantes a ocupar los mencionados cargos.

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que

³ Sentencia T-569 de 2011

⁴ En la sentencia de referencia la Corte Constitucional conoció de varios casos en los cuales los accionantes que se presentaron a un concurso para la elección de notarios solicitaban a la Corte unificar los criterios de calificación para evitar así la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...

“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

El artículo 130 de la C.P. le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la administración y vigilancia de la carrera administrativa, con excepción de la carrera especial. En virtud de este mandato constitucional, el legislador desarrolló la ley 909 del 2004, por medio de la cual se regularon las facultades que tiene esta autoridad de orden nacional, respecto a la materialización o realización de los diferentes concursos de méritos para la provisión o ascenso, de los empleos públicos.

“ARTÍCULO 7 LEY 909 DEL 2004. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

“Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad

Ahora bien, debemos reiterar que el artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, se considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *“que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”*⁵

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

⁵ Sentencia T-344 de 2000.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

La H. Corte Constitucional, en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*⁶. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así las cosas, el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje.

Caso concreto.

El extremo accionante solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, como consecuencia de que la Gobernación del Magdalena, ha omitido su deber legal de nombrarlos y posesionarlos en los cargos de profesional universitario y conductor mecánico, adscrito al Departamento del Magdalena. por haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos convocado por la la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019,

⁶ Sentencia SU-913 de 2009, Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20211000018276 del 21 de mayo de 2021, para proveer definitivamente CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Ahora bien, del material probatorio allegado oportunamente al legajo, se encuentra acreditado que, mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14-05-2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 190 empleos con 300 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Adicionalmente se demostró en el curso de este trámite Constitucional, que el 03 de marzo del 2022, en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se publicó para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, 185 listas de elegibles y éstas adquirieron firmeza el 11 de marzo del 2022, por lo que ese día fue publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Por lo tanto, en esta misma fecha la CNSC, le comunicó al Representante legal de la Gobernación del Magdalena de tal situación, proporcionándole el link donde podían ser consultadas, para que se procediera a realizar los nombramientos en período de prueba correspondientes.

Es menester advertir que La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 5948 y 27312, mediante las Resoluciones No. 2601 y 2679 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO y una vacante definitiva para proveer el empleo de CONDUCTOR MECANICO. De la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

De conformidad, con las listas de elegible y el número de plazas ofertadas para ocupar el cargo de Profesional Universitario, los señores JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES y DALAY AVILA GARCIA, serían las personas que se ganaron el derecho de ostentar este cargo, al haber ocupado los puestos No. 1 y 2, dentro del plurimencionado concurso de méritos.

En este mismo sentido, se debe precisar que el señor JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, ocupó el primer puesto dentro de la lista de elegibles para proveer el cago de conductor mecánico, adscrito a la Gobernación del Magdalena (Resolución No 2679 del 25 de febrero del 2022),

Conforme el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Gobernación cuenta con 10 días hábiles luego de adquirir la firmeza de la lista de elegibles, para realizar el correspondiente nombramiento en período de prueba de las personas que ocuparon los primeros lugares dentro las diferentes listas de elegible, con sujeción al número de plazas debidamente ofertadas en el concurso publico de méritos. Pero a la fecha de emisión de esta sentencia, la entidad territorial accionada, no ha cumplido con su obligación de nombrar y posesionar a las personas que se ganaron este derecho. pretendiendo justificar su omisión, bajo la premisa de que existe otro medio de defensa diferente a la promovida por los accionantes, para amparar los derechos fundamentales alegados como quebrantados, citando precedente jurisprudencial que señala que debe presentarse derecho de petición para que se busque un pronunciamiento de la administración, luego presentar los recursos de ley procedentes y si no está de acuerdo presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior no tiene asidero jurídico toda vez que, en virtud de un proceso de selección por mérito, resulta desproporcionado exigir que la persona que ocupó los primeros puestos dentro de la lista de elegibles, con una clara oportunidad de ser nombrado en período de prueba por la existencia de varias

vacantes, se le impongan una serie de requisitos que no están contemplados en la convocatoria ni la norma que trata la materia, aunado, a lo precitado en las consideraciones, respecto a que la Alta Corporación Constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas (hoy llamados “medios de control” por el CPACA) no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, siendo criterio predominante el mérito para provisión de los empleos públicos de carrera⁷.

Es importante aclarar, que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y las calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean factores determinantes del ingreso. Se entiende entonces, que el concurso público de méritos es en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas. por lo tanto, la continuidad va a depender que los entes competentes cumplan los términos legales establecidos para su desarrollo, resaltado que las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de igualdad que exige dar aplicación a los términos del Acuerdo rector para la totalidad de los aspirantes.

En ese sentido, es preciso advertir que los derechos de quienes están incluidos en una lista de elegibles en firme, tienen consolidado el derecho fundamental a ser nombrados en la entidad donde concursaron, sin más dilaciones o limitaciones que los tiempos que se hayan señalado en los acuerdos de convocatoria y las normas concordantes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional indicó en Sentencia T- 340-2020:

“(…) Reitera que, según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer.”

Por consiguiente, es evidente que al estar los accionantes DALAY AVILA GARCIA y JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, en los primeros lugares de la lista de legible paca cada caso en concreto, inmediatamente nace el derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrado en el cargo para el cual concursó. sin exigencia de ningún otro tipo de procedimiento administrativo que les permita acceder al empleo público que se ganaron por haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos. Por lo que habiendo fenecido el término que tenía la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para nombrar dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, es imperioso que se imparta ordenación en el sentido de que se cumpla con esa obligación contenida en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.6.21, señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para esta agencia judicial si existe una vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes, conforme la jurisprudencia expuesta en las consideraciones, el cual se empezó a generar desde que la administración está en mora de efectuar sus nombramientos y

⁷ Art. 125 de la Constitución Política de 1991

lógicamente su posesión, en los cargos de profesional universitario y conductor mecanismo respetivamente. Situación fáctica que indubitablemente influye directamente en su derecho de obtener un salario y prestaciones sociales propias del empleo para el cual concursaron.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo de los derechos invocados, y como consecuencia de ello, hacer un llamado a la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, inicie de forma inmediata las acciones administrativas pertinentes para culminar las etapas pertinentes dentro del concurso de mérito para la provisión de los empleos de cara administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles de los empleos públicos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, identificados con el código 219, grado 3, código OPEC No. 5948 y CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 2, identificado con el código OPEC No 27312, pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en donde los señores JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, DALAY AVILA GARCIA, ocuparon los puestos números uno y dos, ganándose de esta forma, el derecho de que sean nombrados en el mencionado cargo y para el cual concursaron e igualmente, se proceda con el nombramiento del señor JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, en el cargo de conductor mecanismo por haber obtenido el primer lugar dentro del concurso de mérito para proveer el empleo de Conductor mecánico.

Ante las circunstancias anotadas, para este Despacho es evidente que se han vulnerado los derechos invocados por los promotores, por tal motivo, se concederá su protección y se ordenará al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que se requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de cara administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles de los empleos públicos de, PROFESIONAL UNIVERSITARIO identificados con el código 219, grado 3, código OPEC No. 5948 y CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 2, identificado con el código OPEC No 27312, pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en donde los elegibles JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, DALAY AVILA GARCIA, ocuparon el primer y segundo lugar para tomar posesión del cargo de profesional universitario; y el señor JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, quien ocupó el primer puesto para posesionarse en el empleo de Conductor mecánico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al interior de la acción de tutela promovida por los señores JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO y DALAY AVILA GARCIA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de conformidad con las resoluciones No 2601 y 2679 del 25 de febrero del 2022. Lo anterior por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegible referenciada con el No. 2601 del 25 de febrero del 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVSERSITARIO, identificado con el código 219, grado 3, código OPEC No. 5948 GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa*", en donde la elegible DALAY AVILA GARCIA, ocupó el segundo puesto, por encontrarse en firme la lista de elegibles, en caso que la interesada sea nombrado, proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegible referenciadas con el numero No 2679 del 25 de febrero del 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva, del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, identificado con el código 482, grado 2, identificado con el código OPEC No 27312, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa*", en donde la elegible JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, ocupó la posición No. 1, por encontrarse en firme la lista de elegibles, en caso que el interesado sea nombrado, proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: ADVERTIR al sujeto pasivo de la tutela, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo le acarrea las sanciones por desacato, previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este fallo a todos los intervinientes.

SEXTO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7fc38220f0aa1c313638c8b2a9a9c61013c8930a0b905514799e83e2187c4**
Documento generado en 19/05/2022 03:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**